

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue, por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los S. res. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Hace a del 10 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 4.

Para poder cumplir lo ordenado por la Superioridad, con fecha 6 de Mayo actual, sobre las condiciones de viabilidad en que se encuentran los caminos vecinales de esta provincia, he dispuesto que todos los Alcaldes, en el término de diez días, á contar desde el en que reciban el presente número del *Boletín oficial*, remitan á este Gobierno una relación en que consten los siguientes extremos, referidos á sus respectivos términos municipales:

- 1.º Si existen caminos vecinales afirmados en toda su longitud; en caso afirmativo, su nombre y longitud.
- 2.º Si existen caminos vecinales afirmados en algún trayecto; en caso afirmativo, su nombre y longitud de su trayecto.
- 3.º Si existen caminos vecinales por los cuales, á pesar de no estar afirmados, puedan transitar carros; en caso afirmativo, expresar la época del año en que se verifique, y nombre y longitud del camino.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Guadalajara 9 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales) y cobro de débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en el art. 4.º del Reglamento orgánico de la Administración central, y en el 25 del de la provincial de 13 de Octubre último, se dispone que la recaudación, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, se halle á cargo de ese Centro directivo, reforma que al llevarse á cabo ha de producir necesariamente la natural modificación de las condiciones en que en la actualidad se efectúan los contratos de arrendamiento para la cobranza de los tributos; por lo cual, y á fin de que en lo sucesivo se verifiquen aquéllos en armonía con las disposiciones vigentes, se precisa la aprobación de un nuevo pliego donde se consiguen cláusulas apropiadas á este objeto mediante la variación de las existentes:

Considerando que en virtud de las disposiciones citadas el servicio de cobranza del impuesto de cédulas personales ha de estar centralizado en esa Dirección general, motivo por el cual al veri-

ficarse un contrato para arrendar la recaudación en general, es indispensable incluir en él la exacción del tributo de que se trata, si bien, y como quiera que con respecto al mismo está en vigor el artículo 24 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que autorizó al Gobierno para arrendar á cupo fijo este impuesto, debe hacerse constar dicha circunstancia en el mencionado pliego, como en el vigente, ó sea en el aprobado por la Real orden de 22 de Febrero del referido año, se consignó, por lo que respecta á los impuestos de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo:

Considerando que en atención á ello, conviene mantener lo establecido acerca de que la base de los arriendos que se celebren continúen siendo las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial, prescindiendo del impuesto de cédulas personales, porque además de que con relación á dicho tributo, éste tiene poca importancia, no hay que olvidar que una vez adjudicado el servicio de que se trata, pudiera el Gobierno hacer uso de la autorización ya citada, caso en el cual sería necesario alterar los contratos, razón que se tuvo presente cuando se redactó el pliego de 22 de Febrero de 1901, no tomando en cuenta para fijar en la expresada base el importe de los restantes tributos que se cobran por recibo talonario y cuya cuantía es escasa:

Considerando que conviene asimismo consignar que la expedición y cobranza de las cédulas ha de realizarse por los arrendatarios con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, hasta tanto que se dicte una nueva Instrucción que corrija los defectos de que, por el mucho tiempo transcurrido desde que se publicó, adolece la que rige en la actualidad, del mismo modo que para los restantes tributos está establecido que son parte integrante del contrato las disposiciones que con respecto á ellos se dictan como aclaración ó complemento de las hoy vigentes:

Considerando que para fijar la remuneración de los arrendatarios con motivo de la reforma que se introduce, preciso es reconocer que el premio de cobranza de las restantes contribuciones y el de cédulas personales no puede ser el mismo en lo que se refiere á su cuantía, por el mayor gasto que exige el cobro de este tributo, y cuya circunstancia, y lo anómalo que resultaría el consignar dos distintos premios, pueden evitarse, y el caso quedará resuelto estimando para señalar el tipo medio de los satisfechos en cada provincia por los demás conceptos, los que se abonarán por el de cédulas personales:

Considerando que para la determinación de la fianza que se exija á los nuevos arriendos no es menester tener en cuenta el importe de las cédulas á realizar por la misma razón de que la obligación que se le impone puede no ser fija, aparte de que en ninguna provincia de España supone el cargo por este impuesto un 20 por 100 del de las tres contribuciones con arreglo á las cuales hoy se determina, además de que los arrendatarios, dada la forma como se cobra el tributo, no han de tener en su poder sumas de consideración en el periodo voluntario, único á que puede afectar la fianza que de nuevo se fijará; pues en el ejecutivo hoy se cobra sin esa garantía, siendo de advertir que, como queda expuesto, ni en el canon de superficie de minas, ni en el importe de los impuestos de carruajes de lujo y de utilidades, ni ningún otro, se

tienen en consideración actualmente para aquel objeto:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la necesidad de modificar el referido pliego de condiciones aprobado por la Real orden de 22 de Febrero de 1901, redactándose en su encabezamiento y las cláusulas primera y cuarta, así como el modelo de proposición para tomar parte en los concursos en forma adecuada al fin propuesto, de conformidad con las indicaciones que quedan expuestas, dejando subsistentes las demás condiciones comprendidas en el expresado pliego; y

Considerando que con la reforma de que se trata queda puntualizada fielmente la finalidad que se persigue, y se determinará con exactitud la extensión del servicio recaudatorio, el premio por el mismo abonable y las demás condiciones que regulan la materia, sin alterarse para nada los preceptos sustantivos que atañen á los demás tributos, y dejando completamente á salvo las autorizaciones al Gobierno concedidas sobre el particular;

El Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que el pliego de condiciones para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, se entienda reformado en los siguientes puntos:

1.º Por lo que se refiere al encabezamiento del mismo, en estos términos:

«Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de, se verificara el día ... de ... de ...»

2.º Por lo que atañe á la cláusula primera, en esta forma:

«Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholés; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo V del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Circulos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen. El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos.»

En el caso de que se celebren estos concursos ó arriendos, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.»

3.º En cuanto á la cláusula cuarta, quedando así redactada:

El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio dentro del límite máximo de 10 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo, y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda. Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que les serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción; y

4.º Por lo que respecta al modelo de proposición, redactándose en esta forma:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal de clase, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobros de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

Fecha y firma del proponente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteli-

gencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Tesoro público.

DELEGACION DE HACIENDA

D. José de Perea y Eulate, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente edicto se requiere á D. Sotero Casado y Cuadrón, Agente ejecutivo que fué de la zona de esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca por sí ó delegando en persona debidamente autorizada, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, con el fin de recoger el pliego de cargos formulado, y exponer lo que en su descargo interese, en el acta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino, se ha de extender, en vista de la liquidación que de su gestión como Agente ejecutivo de la expresada zona, se practicó por la Tesorería de esta Delegación.

Guadalejara 9 de Mayo 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

BRIHUEGA.

Don Alvaro Sotillo Barbajosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 2 del actual, acordó en virtud de denuncia del Sr. Arquitecto provincial la demolición de las casas números 5 de la calle del Viento y 10 de la calle de las Gerónimas, propiedad de los herederos de D. Carlos Sanz y don Ramón Galve, concediéndoles un plazo de treinta y quince días respectivamente, y que en otro caso se procederá á verificarlo á su costa por esta Alcaldía, previa cuenta justificada.

No existiendo antecedentes en esta Alcaldía de quiénes sean los herederos de D. Carlos Sanz, á quienes se haya adjudicado la casa de la calle del Viento, núm. 5, así como tampoco si existen más herederos que los notificados por esta Alcaldía de D. Ramón Galvez, se hace saber á todos los que se crean con derecho á las mencionadas casas por medio del presente, que será inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos oportunos.

Brihuega 10 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

CHILLARON DEL REY.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día, se ha servido nombrar Secretario en propiedad de dicha Corporación á D. Emilio Hernandez Gomez, vecino de la misma, después de haber sido examinadas con detención las solicitudes á dicha plaza que en unión de la de dicho señor habían sido presentadas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los demás interesados y á los efectos oportunos.

Chillaron del Rey 8 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Bejar.

LA PUERTA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la Ley exige, podrán solicitarla á esta Alcaldía en el término de quince días.

La Puerta 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Brihuega, por término de cinco días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Guijosa, por término de quince días.

Huertahernando, idem id.

Tortonda, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Perez Serrano, que falleció en la villa de Uceda, de donde era natural y vecino, en el día 24 de Febrero último, sin testar, en estado de soltero y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se publicare este edicto en el *Boletín oficial* de Guadalajara, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma; haciendo constar, que Lucio y María Sopeña Serrano, representados por el Procurador D. Santos Duque y Jimeno, medio hermanos del causante, son los que reclaman los bienes dejados por éste, para sí y sus sobrinos Pedro y Basilio Perez Sopeña.

Dado en Cogolludo á 9 de Mayo de 1904.—Antonio Hernandez de Santamaría.—P. S. M.—Angel Núñez.

LA ALMUNIA.

D. Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente edicto se cita á Mateo Ortega Serrano, de 22 años de edad, soldado del Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, hijo de Hilario y Lorenza, natural y vecino de Castilblanco, que desertó el día 3 de Abril último, de dicho Regimiento, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guadalajara, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de ropas á Evaristo Serrano Aranda, de Alfamen; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia á 7 de Mayo de 1904.—Miguel Saiz.—El Actuario, Florencio Moya.

PASTRANA.

D. Francisco Page y Torreulla, Juez de primera instancia y Presidente de la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en este Juzgado, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Pastrana 9 de Mayo de 1904.—Francisco Page.—El Secretario de Gobierno, Ricardo R.